



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-84

27 de febrero de 2024

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, el numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

El 12 de febrero de 2024, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan José Sandoval Castro contra el Juzgado 10 Administrativo de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- a. El 23 de enero de 2024 radicó demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual fue asignada al Juzgado 10 Administrativo de Neiva.
- b. El 29 de enero de 2024, el juzgado inadmitió la demanda.
- c. El 30 de enero de 2024 se presentó escrito subsanando los yerros endilgados.
- d. El 5 de febrero de 2024, el juzgado rechazó la demanda
- e. El usuario manifiesta que *“el Juzgado no estudio (sic) a profundidad el caso”* dándole prevalencia a las formalidades antes que al derecho sustancial.
- f. Por lo anterior, el usuario solicita a esta Corporación que comine al Juez 10 Administrativo de Neiva para que admita la demanda.

Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas

procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00012-00, advirtiendo lo siguiente:

Fecha	Actuación
24/01/2024	Radicación del proceso
26/01/2024	Se inadmitió la demanda
29/01/2024	Se notificó el auto anterior
30/01/2024	Se allegó escrito subsanando la demanda
2/02/2024	Ingresó el proceso al despacho
5/02/2024	Se rechazó la demanda por no haberse cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio.
6/02/2024	Se notificó el auto anterior
14/02/2024	Pasó al archivo definitivo

Ahora bien, de lo anterior se observa que el 26 de enero de 2024, el despacho vigilado inadmitió la demanda y concedió un término de tres días con el fin de que se subsanaran los defectos señalados.

El 30 de enero siguiente, la parte interesada presentó escrito subsanando los yerros endilgados; sin embargo, el 5 de febrero de 2024, el despacho rechazó la demanda al considerar que no se cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio; la anterior decisión no fue impugnada por la demandante¹, razón por la que el 14 de febrero de 2024 el proceso fue archivado.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, debe advertirse que sobre las decisiones adoptadas por el funcionario, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la

¹ Artículo 243 C.P.A.C.A.

autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 10 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Juan José Sandoval Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

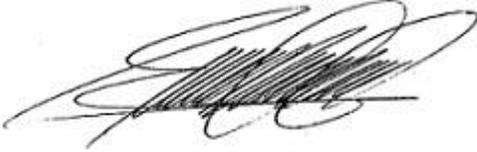
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Juan José Sandoval Castro, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Álvaro Andes Cabrera Álvarez, Juez 10 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM